



Expediente: **056740633539**
Radicado: **RE-04477-2021**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/07/2021** Hora: **13:24:31** Folios: **5**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Que mediante Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021, notificada de manera personal por medio electrónico el día 03 de mayo de 2021, la Corporación **REGISTRÓ** una **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA** al **SEMINARIO DIOCESANO NUESTRA SEÑORA DE MARINILLA**, identificado con Nit 890.984.315-6, a través de su representante legal el Presbítero **MARCO AURELIO CASTAÑO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.152, ubicada en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020- 34443, 020-34446 y 020-34449, de la vereda Corrientes del municipio de San Vicente Ferrer.

2. Que mediante comunicación con radicado CE-07900 del 13 de mayo de 2021, el señor Presbítero **MARCO AURELIO CASTAÑO ARIAS**, en calidad de Representante Legal del Seminario, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021.

3. Que mediante Auto AU-01590 del 18 de mayo de 2021, la Corporación **ABRE A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN**, ordenando lo siguiente:

"DE OFICIO. 1. Ordenar a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado número CE-07900-2021 fechado el 13 de mayo de 2021, frente al Registro de la plantación, mediante Resolución RE02704-2021 del 03 de mayo de 2021.

A PETICION DE PARTE: 1. Informar al Presbítero MARCO AURELIO CASTAÑO ARIAS, Representante Legal del SEMINARIO DIOCESANO NUESTRA SEÑORA DE MARINILLA, que dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegué a La Corporación los documentos que considere pertinentes en cuanto a su afirmación de los 18.000 árboles como lo indica en el numeral 1 del escrito presentado mediante Radicado CE-07900-2021 fechado el 13 de mayo de 2021."

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

De otro lado, el Artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1532 de 2019, señala que: *“Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido.”*

Que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1532 de 2019, establece que *las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.*

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede el recurso de apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, como lo establece el Artículo Decimoprimer de la Resolución **RE-02704** del 03 de mayo de 2021, por lo tanto, se tomará como quedó establecido allí.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO:

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió por parte de la Corporación a la revisión de las aclaraciones realizadas frente a la Resolución **RE-02704** del 03 de mayo de 2021

“Después de recibir la notificación sobre la expedición de la Resolución emitida el 5 de mayo del corriente, notificada con el radicado RE-02704 2021, como parte del expediente 056740633539, me permito solicitarle que se me aclaren los siguientes puntos:

1. Según la resolución, fueron registrados 11.520 individuos. El informe técnico presentado presupuesta 18.000 árboles en la plantación, de los cuales se pretende aprovechar el 50%. ¿De dónde se obtiene el número de árboles citados en la resolución? ¿El aprovechamiento que se habla en la resolución es del 100% de la plantación?

2. La plantación, objeto de la resolución, fue establecida mediante un acuerdo con Masbosques, en el marco de un Convenio para la captación de C02. ¿Este dato fue tenido en cuenta, especialmente a la hora de resolver sobre las condiciones del aprovechamiento?

3. Mientras en la parte motiva de la resolución se especifica que el Artículo 2.2.1.1.12.9. señala que el aprovechamiento de este tipo de plantaciones no requiere permiso ni autorización, reafirmado en la parte resolutoria, artículo segundo, parágrafo 1, en el artículo tercero, parágrafo, habla de la "revocación del permiso" si se incumplen los requerimientos contenidos en dicho artículo. ¿Se requiere permiso o no? ¿Esta resolución es un permiso o un registro de plantación?

4. Sobre la compensación no hay claridad; no está incluida en el plan de manejo presentada, como indica en el numeral 4.5 de la parte motiva; sin embargo, se requiere que se compense según contemplado en dicho plan, como dice numeral 2 del artículo tercero. La compensación se pide que sea 1:1 donde el número no coincide con los individuos reportados. La compensación no tiene en cuenta el convenio establecido con Masbosques y resulta del todo inconveniente y lesiva para la institución por lo que nos preguntamos ¿El citado acuerdo 250 de 2011 tiene carácter retroactivo sobre una plantación establecida en los años 2008-2009? ¿Contempla compensación el carácter de la plantación en el marco del convenio establecido con Masbosques? ¿Por qué no se menciona la renovación de la plantación como opción, tal como lo indica la ley?

5. El artículo tercero indica que se debe presentar un informe técnico ante esta entidad. ¿Dicho informe se diferencia del ya presentado como requerimiento del plan de manejo e inventario ambiental, enviado mediante radicado CE-05461? ¿Qué información adicional a la ya allegada debe contener?

6. Para la movilización de la madera aprovechada, se exige un salvo conducto. ¿Este sólo se puede obtener en las oficinas de Rionegro? ¿Puede solicitarse en alguna otra sucursal de esta misma entidad?"

CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LAS ACLARACIONES SOLICITADAS:

Después de analizado el expediente ambiental 056740633539 por parte de funcionarios de la Corporación, se generó el Informe Técnico IT-03674 del 24 de junio de 2021, se procederá a dar respuesta a cada interrogante planteado por la parte interesada.

Respecto al número de individuos arbóreos a registrar, se informa que al realizar el cálculo de los árboles inicialmente se tuvo en cuenta la información suministrada en el formulario de solicitud, conforme a la resolución No 213 de 9 de marzo de 2020 que corresponde al anexo No 1, - Formato único nacional de solicitud de registro de plantaciones forestales protectoras y/o productoras-protectoras, en el numeral 4. Información sobre la plantación, donde el interesado registra 1500 árboles por hectárea, y que se establece entre 2008 y 2009, partiendo de esta cantidad, en total para las 12 hectáreas, se sembraron 18000 árboles, el interesado reporta que en el año 2018, se realizó una entresaca para envaradadera de frijol de 2.000 individuos, restando esta cantidad, quedaría un total de 16.000 árboles.

En el momento inicial de realizar los cálculos, considerando las características de la plantación, las condiciones de siembra, los datos reportados por el interesado, y lo identificado en campo con respecto a el manejo de la plantación, se asume técnicamente, que la cantidad de árboles se aproxima al resultado promedio del volumen, adicionalmente se asume que en el establecimiento de la plantación se presenta un porcentaje de pérdida de las plántulas establecidas de aproximadamente un 25%.

Se realizó con la información tomada en campo y la entregada en el inventario de las medidas dasométricas, el cálculo promedio de la Altura y el DAP, para lo cual se obtuvo, una altura promedio de 12 metros y un DAP de 0,20 metros, dando como resultado un volumen por árbol



de 0,18 m³ , esto representa que para un volumen total de 2068 m³ , el número de árboles correspondía a 11.500.

Atendiendo la solicitud, en aras de corroborar la información para dar la respuesta, se realiza de nuevo la evaluación de la información aportada en el Informe de Inventario Forestal, con Radicado No CE-0561-2021 del 5 de abril de 2021, y la información tomada en la visita de campo, donde se encuentra lo siguiente:

1. En el inventario forestal presentado se reporta 24 parcelas, para determinar el muestreo se consideró el establecimiento de parcelas circulares de 13.82 metros de radio (realizando en campo la corrección por pendiente) para un total de 600 metros cuadrados (0,06 hectáreas), dando una intensidad de muestreo del 12% (14.400 metros cuadrados muestreados). Esto con el fin de obtener un inventario estadístico con un error inferior al 15% y con una probabilidad del 95%.
2. Durante la visita, se realizó un recorrido por los predios donde se verificaron doce (12) parcelas circulares, en las cuales se midieron aleatoriamente individuos arbóreos, abarcando el 50% de cada una. Adicionalmente, se tomaron puntos de ubicación geográfica y se verificó el inventario entregado para la solicitud.

Con respecto a si se tuvo en cuenta que la Plantación se estableció mediante un acuerdo con Masbosques, en el momento de realizar el Registro, se informa que efectivamente se consideró el Plan de Manejo presentado para realizar el registro de la plantación, sin embargo, debido a que en el mismo no reposaba información relacionada con los volúmenes de madera a extraer, se requirió la información del inventario forestal actualizado con base a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.9., ya que es un requisito necesario para la expedición de salvoconductos.

Además, que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1532 de 2019, establece que las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes, en este caso, ante CORNARE.

Respecto a la revocación del permiso, contenida en el artículo tercero de la Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021, por el incumplimiento de los ítems allí descritos, si bien el Decreto 1532 de 2019, en su Artículo 2.2.1.1.12.5. señala ***“Periodicidad del registro. Las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras se registrarán por una sola vez ante la autoridad ambiental regional con jurisdicción en el área donde se encuentren ubicadas.”***

Por otro lado, el Artículo 2.2.1.1.12.9. Ibídem, señala ***“Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización”***

No obstante, el mencionado Decreto, establece que el interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar ante la entidad competente un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades, como se requirió en la Resolución que Registró la plantación; sin el cumplimiento de lo allí establecido, no se podría llevar a cabo la ejecución del aprovechamiento.

Por otra parte, el Acuerdo No 250 del 10 de agosto de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Acuerdo 016 de 1998 u otros acuerdos del Consejo Directivo de CORNARE que le sean contrarias, estableciendo así los determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, la Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare



En otro orden de ideas, la renovación del registro de plantación no está contemplada en la normativa actual- Decreto 1532 de 2019, sino que se contempla la Actualización, en su artículo 2.2.1.1.12.6, en los eventos que allí se citan.

Para la compensación se establece es una mera recomendación, la cual se realiza en aras de incentivar la conservación del predio, esto en áreas de restauración; mientras que, en las áreas de uso sostenible, se podrá establecer de nuevo una plantación.

Por otro lado y, respecto a la movilización de la madera aprovechada, se informa que la solicitud de salvoconducto puede elevarse en cualquiera de las Regionales Corporativas o en su Sede Principal, una vez se haya registrado en la Plataforma Vital, según lo indicado en el artículo sexto de la Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021.

Que una vez revisada la Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021 y el informe técnico **IT-03674** del 24 de junio de 2021, se considera procedente reponer parcialmente el acto administrativo por medio del cual se **REGISTRÓ** una **PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA-PRODUCTORA**.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE los artículos segundo y cuarto de la Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021, para que en adelante queden así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR la PLANTACION FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA presentada por el **SEMINARIO DIOCESANO NUESTRA SEÑORA DE MARINILLA**, con Nit 890.984.315-6, a través de su representante legal, el señor Presbítero, **MARCO AURELIO CASTAÑO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.152, ubicada en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-34443, 020-34446 y 020-34449, de la vereda Corrientes del municipio de San Vicente Ferrer, para las siguientes especies, hectáreas y volumen proyectado de madera, las cuales se relacionan a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	Nº árboles/Ha	Número de hectáreas	Volumen proyectado del total de las Has (m³)
Pino	Pinus oocarpa	2021	Protectora-productora	-	807	12	2068

Parágrafo: Las demás disposiciones contenidas en el artículo primero quedarán vigentes y sin modificaciones.

“ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR la preservación de la zona y se sugiere que se realice la siembra dentro del mismo predio con especies forestales nativas y/o promover y proteger la regeneración del bosque natural, para lo cual se recomiendan las siguientes especies, para las áreas de restauración y conservación, y para las áreas de uso sostenible puede establecer de nuevo la plantación:



Se recomiendan las siguientes especies: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus sp*), Pino romerón (*Nageia rospiglosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), Chirlobirlo (*Tecoma stans*), Casco de vaca (*Bauhinia sp.*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Lomo de caimán (*Platypodium elegans*), Francesino (*Brunfelsia pauciflora*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Los árboles plantados deben ser parte de una cobertura vegetal continua (corredor o bosque), no se admiten ornatos, frutales o setos como medida de compensación.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR los numerales 3.4 y 3.9 de las observaciones del informe técnico IT-02263 del 22 de abril de 2021, que hace parte integral de la Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021, para que en adelante se entiendan así:

“3.4 Está ubicada en la vereda Corrientes, del municipio de San Vicente, se estableció en el año 2008, de acuerdo a la información otorgada por el propietario, se realizaron actividades silviculturales, y se ve reflejado en el estado general de los árboles objeto de aprovechamiento en términos de su tamaño, ramificación, disposición entre especies 2.5 m, 2.5 m, estado fitosanitario, entre otros. Se plantea un aprovechamiento forestal en tres predios, para un total de 12 Ha, con una densidad de siembra de 1500 individuos por ha, conforme al formulario de solicitud de registro presentado, pero luego de la evaluación realizada de los datos aportados en el informe del inventario forestal y los datos tomados en campo, se considera un aproximado de 807 árboles por hectárea, con un DAP promedio de 0,21 metros y 12,8 metros de altura. El aprovechamiento se realizará mediante las siguientes actividades: el apeo, desrame y descope, arrastre, troceo, descortezado, apilado, carga y transporte de madera. El destino final de la madera producto del aprovechamiento será para comercialización”

“3.9 Descripción de la plantación objeto de registro

Especie	DAP Prom (m)	Altura prom (m)	Nº árboles	V/árb (m³)	Vt/esp (m³)	Distancia de siembra	Área plantada (Ha)	Tipo de aprovechamiento
<i>Pinus oocarpa</i>	0,206	12,8	9683	0,21	2068	-	12	Tala

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR los numerales 4.1 y 4.5 de las conclusiones del informe técnico IT-02263 del 22 de abril de 2021, que hace parte integral de la Resolución RE-02704 del 03 de mayo de 2021, para que en adelante se entiendan así:

“4.1 Técnicamente se considera viable el **REGISTRO DE LA PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA**, ubicada en zona de protección ambiental, los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 020-34443, 020-34446 y 020-34449 ubicados en la vereda Corrientes del Municipio de San Vicente Ferrer, es viable para la siguiente especie y volumen proyectado de madera:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	Nº árboles/Ha	Número de hectáreas	Volumen proyectado del total de las Has (m³)
Pino	<i>Pinus oocarpa</i>	2021	Protectora-productora	-	807	12	2068



“4.5 En cuanto a la preservación de la zona se sugiere que se realice la siembra dentro del mismo predio con especies forestales nativas y/o promover y proteger la regeneración del bosque natural, para lo cual se recomiendan las siguientes especies, para las áreas de restauración y conservación, para las áreas de uso sostenible puede establecer de nuevo la plantación:

Se recomiendan las siguientes especies: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus sp*), Pino romerón (*Nageia rospiglosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), Chirlobirlo (*Tecoma stans*), Casco de vaca (*Bauhinia sp.*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Lomo de caimán (*Platypodium elegans*), Francesino (*Brunfelsia pauciflora*), entre otros, la altura de las plántulas se recomienda que sea de 50 cm o superior para garantizar la sobrevivencia. Los árboles plantados deben ser parte de una cobertura vegetal continua (corredor o bosque).”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **SEMINARIO DIOCESANO NUESTRA SEÑORA DE MARINILLA**, a través de su representante legal, el señor Presbítero, **MARCO AURELIO CASTAÑO ARIAS**, o quien haga sus veces al momento Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056740633539

Proyectó: Abogada / Maria Alejandra Guarín G.

Revisó: Abogada / Piedad Úsuga Z.

Proceso: Trámites Ambientales.

Asunto: RURH – Recurso de reposición.

VºBº Dr. José Fernando Marín Ceballos- Jefe Oficina Jurídica Cornare.

Fecha: 07/07/2021